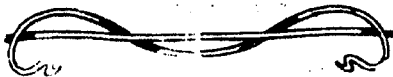


AYUNTAMIENTO DE CEUTA



BOLETIN OFICIAL



Año IX

Núm. 393

Imp. AFRICA
CEUTA

BOLETIN OFICIAL DE CEUTA

JUEVES 25 DE ENERO DE 1934



SE PUBLICA LOS JUEVES

477

PALACIO MUNICIPAL

HORAS DE AUDIENCIA DEL SR. ALCALDE, TODOS
LOS DÍAS LABORABLES: De 12 a 14.

HORAS DE OFICINA AL PÚBLICO:

En todos los Negociados: De 10 a 14.

478

FARMACIA MUNICIPAL

HORAS PARA EL DESPACHO DE RECETAS:

Todos los días, incluso los festivos, de 10 a las 22.

LABORATORIO MUNICIPAL

Todos los días laborables de 10 a 13.

430

Ayuntamiento de Ceuta

AVISO

Por el presente se hace saber a todos los comerciantes de esta localidad que suministran artículos a esta Corporación, que las facturas que han de aprobarse el pago de las mismas en las sesiones que celebra el Ayuntamiento cada miércoles, se admitirán hasta las DOCE horas del MARTES anterior al indicado día, en la Oficina de Intervención.

3028

Agrupación de los Jurados Mixtos de Ceuta

Jurado Mixto de Industria de Alimentación

Bases de trabajo que aprobadas por unanimidad por el Jurado Mixto de Industria de Alimentación en su sesión plena del día 15 de enero del corriente año reglamentarán las relaciones de patronos y obreros del Gremio de Panadería de Ceuta.

1.^a Las normas que se establecen en las presentes Bases, regirán en todas las panaderías establecidas dentro de la jurisdicción territorial de esta plaza de Ceuta, siendo reglamentado el trabajo de sus obreros a base de la Jornada Legal con la limitación en sus jornadas de los cupos de kilos de harina que por cada obrero se hacen constar en las Bases siguientes.

2.^a Los patronos que ejerzan la industria panadera dentro del territorio jurisdiccional de Ceuta, tienen el derecho de admitir libremente en sus establecimientos industriales el personal de todas clases que necesiten los que deberán estar incluidos en el Censo profesional actualmente en periodo de información.

3.^a Se nombrará en cada taller un Delegado obrero, al objeto concreto y específico de velar por el exacto cumplimiento, de estas Bases y de todas las leyes sociales; así como también de las resoluciones adoptadas por el Jurado Mixto, quedándole terminantemente prohibido realizar ninguna intervención en la organización de la industria distribución de sus trabajos o de sus procedimientos técnicos de elaboración, siendo nombrados esos Delegados por libre elección de los obreros que compongan la plantilla de cada fábrica o industria sin que el ejercicio de sus facultades delegadas le eximan en lo más mínimo del cumplimiento de toda obligaciones como tal obrero.

4.^a Las cuestiones que surjan a consecuencia de la interpretación o ejecución de la anterior base, serán sometidas tanto por el patrono como por el Delegado obrero al Sr. Presidente del Jurado Mixto correspondiente, el que una vez oído a las partes y practicadas en su caso las diligencias de investiga-

ción que estime necesarias solucionará el conflicto en forma de laudo el que sin ulterior recurso tendrá carácter de ejecutivo.

5.^a Todo el personal dedicado a la elaboración del pan de todas clases quedarán clasificados y retribuidos en la siguiente forma y cuantía.

Maestro de pala.	12'00 pesetas
Maestro de masa	10'00 ídem
Oficiales	9'00 ídem
Peones.	6'75 ídem
Ayudantes	5'00 ídem

Los aprendices serán contratados libremente por el patrono con sus representantes legales.

6.^a Los maestros de masa serán los directores técnicos del trabajo de común acuerdo con el maestro de pala pero tanto uno como otro estarán obligados a ayudar a la faena del tablero durante las horas que su cometido se lo permitan.

Los oficiales tendrán como principal obligación la molduración del pan en los tableros las envueltas o mezclas de harina y todas las demás faenas propias de su categoría teniendo además la de ayudar en su cometido peculiares a los maestros de pala y de masa. Los peones tendrán las mismas obligaciones que los oficiales y de modo específico la de refinar la masa siendo obligación de los ayudantes prestar ayuda al tablero y el reparto de pan a las calles en casos imprevistos; pero para llevar a efecto ese reparto será necesario que quede en el taller uno de modo permanente a las órdenes de cada maestro de pala y que las peticiones de pan se hagan por establecimiento o repartidores y en fin todas las demás faenas mecánicas propias de su categoría como auxiliar de los peones consignándose por último que las envueltas de harina estarán a cargo del maestro de masa y demás personal del taller con excepción del maestro de pala.

7.^a En concepto de limitación a la Jornada Legal y compatible con ella se establecen los siguientes cupos kilos de harina y número de obreros que en sus distintas categorías se estiman necesarios para realizar todas las operaciones de la fabricación del pan en elaboración de carácter mixto.

1.º Hasta 100 kilos de harina un maestro de pala.

2.º Para 220 kilos de harina un maestro de pala y un ayudante.

3.º Para 330 kilos de harina un maestro de pala un maestro de masa y un ayudante.

4.º Para 440 kilos de harina un maestro de pala un maestro de masa un peón y un ayudante.

5.º Para 550 kilos de harina un maestro de pala un maestro de masa un oficial un peón y un ayudante.

6.º Para 660 kilos de harina dos maestros de pala un maestro de masa un oficial un peón y un ayudante.

7.º Para 770 kilos de harina dos maestros de

pala un maestro de masa un oficial un peón y dos ayudantes.

8.º Para 880 kilos de harina dos maestros de pala dos maestros de masa un oficial un peón y dos ayudantes.

9.º Para 990 kilos de harina dos maestros de pala dos maestros de masa un oficial dos peones y dos ayudantes.

10. Para 1 100 kilos de harina dos maestros de pala dos maestros de masa dos oficiales dos peones y dos ayudantes.

11. Para 1.210 kilos de harina tres maestros de pala dos maestros de masa dos oficiales dos peones y dos ayudantes.

12. Para 1.320 kilos de harina tres maestros de pala dos maestros de masa dos oficiales dos peones y tres ayudantes.

13. Para 1.430 kilos de harina tres maestros de palas tres maestros de masa dos oficiales dos peones y tres ayudantes.

14. Para 1.540 kilos de harina tres maestros de pala tres maestros de masa dos oficiales tres peones y tres ayudantes.

15. Para 1.650 kilos de harina tres maestros de pala tres maestros de masa tres oficiales tres peones y tres ayudantes.

16. Para 1.760 kilos de harina cuatro maestros de pala tres maestros de masa tres oficiales tres peones y tres ayudantes.

17. Para 1.870 kilos de harina cuatro maestros de pala tres maestros de masa tres oficiales tres peones y cuatro ayudantes.

18. Para 1.980 kilos de harina cuatro maestros de pala cuatro maestros de masa tres oficiales tres peones y cuatro ayudantes.

19. Para 2.090 kilos de harina cuatro maestros de pala cuatro maestros de masa tres oficiales cuatro peones y cuatro ayudantes

8.º Los patronos panaderos en el plazo improrrogable de treinta días siguientes al de que entren en vigor estas Bases estarán obligados a hacer en su establecimientos industriales el reajuste de personal que conforme al cupo de harina, número de obrero y de sus distintas categorías se consigna en la Base anterior.

9.º Si durante siete días consecutivos en cualquiera de las panaderías de esta demarcación aumentare la fabricación y venta de pan en 110 kilos estará obligado el patrono a aumentar el personal de su plantilla en forma proporcional a un obrero por cada uno de esos 110 kilos haciendo la designación del personal que necesite conforme al tipo y categorías especificados en el número 5.º de la base 7.^a y por el contrario cuando por igual número de días y cantidad de kilos apareciere mermada y en baja la fabricación y venta, el patrono afectado por esa reducción de su negocio, tendrá derecho a despedir el personal sobrante en idéntica propor-

ción y categoría que le corresponda siendo preferido el más antiguo sobre el moderno y estando obligado el patrono al tener necesidad de llevar a efecto estos despidos a indemnizar al obrero en el importe del jornal de una semana si lleva de antigüedad más de cuatro meses sin interrupción y en el importe de dos semanas si lleva de antigüedad más de un año también sin interrupción.

10. Si a consecuencia de un pedido de pan de caracter extraordinario tuvieran necesidad los obreros de ampliar la jornada se abonarán esas horas extraordinarias con los recargos legales, pero en el caso de fuerza mayor se continuará la jornada hasta su término sin derecho por parte del obrero a reclamación de ninguna clase a cuyo efecto serán considerados casos de fuerza mayor las averías en las maquinarias, la falta de fuerza motriz no imputables al patrono, los accidentes de trabajo y aquellos casos no previstos en que de común acuerdo lo decidan ambas partes.

11. Entre las 7 de la noche y la una de la madrugada se suspenderá por patronos y obreros toda clase de trabajo con excepción de los preparados de buena que quedarán atendidos con el personal necesario.

12. Con el caracter de obligatorio e ineludible todo patrono tendrá que dar descanso de un día a la semana al personal de su plantilla, quedando facultado para organizar un correturno con la única limitación de que ningún obrero de categoría inferior podrá hacer el trabajo de el de la superior y que en el caso de que uno de la superior tenga que suplir el trabajo del inferior a esa categoría continuará percibiendo el jornal de su categoría personal.

13. Si algún obrero al entrar en vigor estas Bases disfrutara de condiciones o retribución más ventajosas que las aquí establecidas estará obligado su patrono a respetárselas invariablemente durante el tiempo que continúe prestando servicio a sus órdenes pero de este beneficio no podrá aprovecharse en caso de vacante o despido el obrero que los sustituya.

14. Además de los causas especificadas en el número 6 del artículo 89 de la vigente Ley de Contrato de Trabajo será causa bastante para acordar el despido sin indemnización el acudir el obrero al trabajo en estado de embriaguez.

15. La percepción o cobro de jornales de los obreros de esta industria que aparece señaladas por días, podrán hacerse efectivas a voluntad de los obreros que los soliciten, por semanas, quincenas o mensualidades y en estos últimos tres casos, podrán solicitar de sus patronos anticipos a cuenta de los jornales que se devenguen si por razón de enfermedad u otra causa justificada tuviere necesidad el obrero.

16. En cumplimiento al artículo 56 de la vigente Ley de Contrato de Trabajo será obligación de

los patronos panaderos dar permiso de DIEZ días ininterrumpidos a todos los obreros que lleven de antigüedad en sus industrias más de un año cuyo permiso será de sueldo entero con la única limitación de que no podrán coincidir dos obreros del mismo taller en idénticas fechas de permiso. Si algún obrero renunciare a este derecho de permiso tendrá que recibir de su patrono el importe de los jornales de esos diez días entre el 24 y el 25 de los meses de diciembre quedando totalmente suprimida la costumbre del adelanto de la faena en la víspera de la festividad de navidad para evitar al vecindario las molestias que se le viene produciendo obligándole a consumir en esta fecha pan endurecido.

17. Los patronos de la Industria panadera tendrán obligación de poner en sitio visible de sus establecimientos un ejemplar de estas Bases y las estadísticas de elaboración diaria que semanalmente tendrán que ser renovadas estando también obligados a instalar una báscula para en caso de duda comprobar el peso de las harinas empleadas.

18. Las presentes Bases y las que en su día y caso en concepto de adicionales se aprueben para reglamentar las cuestiones de repartidores tendrán dos años de vigencia durante los cuales no podrán ser objeto de modificación ni denuncia siendo prorrogables por igual número de años si con dos meses de anticipación a su vencimiento no se formularan contra ellas reclamaciones de ninguna clase.

19. Las presentes Bases que han sido aprobadas por unanimidad de las representaciones patronales y obreros del Jurado Mixto de Industrias de la Alimentación serán publicadas inmediatamente en el BOLETIN OFICIAL de esta Ciudad enviándose ejemplares de las mismas a los Ilmos. Srs. Director General y Delegado de Trabajo, a los efectos que determina el artículo 29 de la Ley de Jurados Mixtos por lo que entrarán en vigor el día 1.º del próximo mes de febrero del corriente año sin perjuicio de los acuerdos que en su caso adopte la Superioridad.

Ceuta 15 de enero de 1934.

El Secretario,

Rafael Cerezo Ruiz.

V.º B.º

El Presidente,

Francisco Bocanegra.

3029

Delegación del Gobierno en Ceuta

JEFATURA DE INDUSTRIA

Pongo en conocimiento de todas las Autoridades a mis órdenes, que debiendo comenzar en esta Ciudad el día primero del próximo mes de febrero,

la aferición anual de pesas y medidas e instrumentos de pesar, que termina la vigente Ley; la obligación en que se encuentran de prestar su ayuda a los Sres. funcionarios de la Jefatura de Industria de esta Ciudad, encargados de dichos servicios.

Insértese.
El Delegado,
M. Sánchez Suarez.

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Ceuta

Don Francisco de Caveda y Salcedo, Interino, Letrado, Juez de Primera Instancia de Ceuta.

HAGO SABER: Que en expediente de jurisdicción voluntaria, instado por don Jesús Arines López, en representación de su esposa doña Isabel Avila Hernández, de esta vecindad para justificar el dominio de la mitad indivisa de casa sita en el callejón de Duarte, de Ceuta, núm. 14 y 16 (antes 10 y 12), con sus linderos y medidas, que adquirió por herencia de su difunto padre D. José Avila Menaique y éste la adquirió por compra a D. Antonio Barcia Olmedo, estando inscrita a nombre de doña Antonia Olmedo Lara, heredera única del anterior, cuyos domicilios y paraderos se ignoran, así como el de los colindantes doña Micaela Ibáñez de Oca y herederos de D. Ricardo, fijando un valor a expresada mitad de 2.000 pesetas; y en providencia de esta fecha se manda por este primer edicto, citar a los antes nombrados y convocar a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción de dominio pretendida, a fin de que comparezcan si les conviene alegar sus derechos, dentro del plazo de 180 días, durante el cual se admitirán todas las pruebas pertinentes que se ofrezcan según el artículo 140 de la Ley Hipotecaria.

Ceuta 27 de julio de 1933.

Francisco de Caveda

Ante mí,
José Rodríguez

Juzgado Municipal de Ceuta

EDICTO

Por el presente se cita llama y emplaza al denunciado Jesús Saavedra, cuyas demás circunstancias se ignoran sin domicilio comparecerá ante este Juzgado Municipal el día veintinueve del actual y

hora de las diez a celebrar juicio de faltas, sobre estafa, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Ceuta a veinte de enero de mil novecientos treinta y cuatro.

El Juez municipal,
José Figueroa.

El Secretario,
José López,

8031

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Ceuta

CEDULA DE CITACION

Lizana Cayetano, cuyas demás circunstancias se ignoran y que se dice habita en Casablanca, comparecerá ante el Juzgado de Instrucción de Ceuta dentro del plazo de quince días a contar de la publicación de esta cédula con el fin de ofrecerle el sumario número 1 de 1934, por corrupción de su menor hija Isabel Lizana y hacerle entrega de ella bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio a que haya lugar.

Ceuta 22 de enero de 1934.

El Secretario,
José Anaya

8933

Tercio.-Segunda Legión Juzgado de Instrucción

REQUISITORIA

Laserna Cano, Jesús; hijo de José y de Rosario, natural de Almería, de 33 años de edad, de estado soltero, de profesión minero, su estatura un metro seiscientos cincuenta milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, boca regular, color sano, frente despejada y sin ninguna señal particular, incurso en el expediente número 227 del año 1933, que contra el mismo se le instruye por la falta grave de deserción consumada el día 20 de octubre de 1932, comparecerá en el plazo de 30 días, a partir de la fecha de la publicación de esta requisitoria en el BOLETIN OFICIAL de la Plaza de Ceuta, ante el Teniente Juez Instructor del Tercio don Florencio Rodríguez Valdés Molon, con despacho Oficial en Rifien, bajo apercibimiento que de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Al propio tiempo, ruego y encargo a todas las Autoridades tanto Civiles como Militares de la Pe-

nínsula y Protectorado Español en Marruecos, procedan a la busca y captura del mencionado individuo, el que, caso de ser habido, se constituirá en prisión, dando cuenta de haberlo verificado.

Riffien 15 de enero de 1934.

El Teniente Juez Instructor,
Florencio R. Valdés

3033

Tercio.-Segunda Legión

Juzgado de Instrucción

REQUISITORIA

Laserna Cano, Jesús; hijo de José y de Rosario, natural de Almería, de 33 años de edad, de estado soltero, de profesión minero, su estatura un metro seiscientos cincuenta milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, boca regular, color sano, frente depejadas y sin ninguna seña particular, incurso en el expediente que conta el mismo se le instruye por la falta grave de deserción consumada el día 21 de diciembre de 1932, e igualmente por la falta de hurto, comparecerá en el plazo de 30 días, a partir de fecha de la publicación de esta requisitoria en el BOLETÍN OFICIAL de la Plaza de Ceuta, ante el Teniente Juez Instructor del Tercio don Florencio Rodríguez Valdés Molon, con despacho Oficial en Riffien, bajo apercibimiento que de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Al propio tiempo, ruego y encargo a todas las Autoridades tanto Civiles como Militares de la Península y Protectorado Español en Marruecos, procedan a la busca y captura del mencionado individuo, el que, caso de ser habido, se constituirá en prisión, dando cuenta de haberlo verificado.

Riffien 15 de enero de 1934.

El Teniente Juez Instructor,
Florencio R. Valdés

8034

Junta Especial Administrativa de Contrabando de Ceuta

ANUNCIO

Por el presente se anuncia la subasta de una Camioneta «Chevrolet» M. E. 826, procedente de decomiso, valorada en 200 pesetas, sirviendo esta cantidad de base para la misma, que se celebrará en el local de la Depositaria Especial de Hacienda

de esta Ciudad, a las 12 horas del día 5 del próximo mes de febrero; encontrándose dicha Camioneta depositada en el Cuartel de Carabineros de esta Plaza.

La subasta se verificará por pujas a la llana, no admitiéndose proposiciones que no cubran la tasación y siendo de cuenta del rematante los gastos de tasación anuncios, voz pública y derechos reales.

Ceuta 23 de enero de 1934.

Ilegible, rubricado.

8032

Agrupación de los Jurados Mixtos de Ceuta

Jurado Mixto de Agua y Electricidad

Reglamento técnico para el Régimen interior de la Empresa de Alumbrado eléctrico de Ceuta S. A.

Artículo 1.º El personal técnico de la Empresa se considera agrupado en dos Secciones que son Producción y Red.

Art. 2.º La Sección de Producción comprende a los Maquinistas, Engrasadores, Gasistas, Electricistas de Taller y Electricistas de Cuadro.

Art. 3.º El personal de la Red se clasifica en Jefe, Electricista 1.º, Electricista 2.º, Ayudante 1.º Ayudante 2.º y Peón.

Art. 4.º Todos los obreros se rigen por la Legislación General del Trabajo y condiciones particulares insertas en los contratos correspondientes.

PRODUCCION

Art. 5.º La Sección de Producción se subdivide en dos grupos: Mecánico y Electricista.

Art. 6.º El Grupo Mecánico se halla a las inmediatas órdenes del Jefe de Máquinas, que tiene a su cargo:

a) Disponer las máquinas que deban ponerse en servicio en cada turno de acuerdo con las instrucciones del Ingeniero Director.

b) Establecer los turnos del personal de modo que todos disfruten un descanso semanal y otro anual de quince días.

c) Instruir a sus obreros sobre como debe llenar sus distintos cometidos y cuidar de su exacto cumplimiento.

d) Proponer al Director los premios y castigos a que su personal se haga acreedor.

e) Dirigir por sí propio las reparaciones que hayan de efectuarse en las máquinas.

Art. 7.º Debiendo ser ininterrumpido el servicio de la sala de máquinas, se distribuirá en tres turnos de ocho horas del modo siguiente:

Turno 1.º, de 1 a 9 horas

2.º, de 9 a 17

3.º, de 17 a 1

Art. 8.º Cada turno estará la sala al cuidado de un maquinista y el número de engrasadores que se fije en cada caso, los que no podrán ausentarse de la sala sin motivo justificado

Art. 9.º Será obligación del maquinista:

- a) Poner en marcha y parar las máquinas.
- b) Vigilar el servicio de los engrasadores.
- c) Tomar las medidas necesarias en caso de avería reparándola cuando esté a su alcance, y avisando al jefe en caso contrario.
- d) Enterar al maquinista del turno entrante de las irregularidades que haya podido observar durante el suyo.
- e) Cuidar de la policía de la sala.
- f) Autorizar a los engrasadores para que sucesivamente vayan al comedor a las horas de comida.

g) Vigilar el agua de refrigeración.

Art. 10 Son obligaciones del engrasador:

- a) Obedecer las indicaciones que le haga el maquinista de su turno.
- b) Atender a que no falte combustible ni engrase a los motores puestos a su cuidado.
- c) Avisar al maquinista de cualquier anomalía que observe en las máquinas.
- d) Limpiar las máquinas y ejecutar las operaciones que se le encomienden cuando aquellas estén en reparación o montaje.
- e) Estar atento a que no falte el agua de refrigeración, ni suba su temperatura por encima de la normal.

f) Barrer y quitar el polvo a la sala.

Art. 11 Los gasistas están obligados:

- a) A obedecer las indicaciones del maquinista.
- b) Cuidar de que el gas conserve las condiciones necesarias para que los motores no pierdan su potencialidad.

c) Escoriar los hornos y alimentarlos de combustible.

d) Limpiar el material a su cargo y ejecutar las operaciones que se le encomienden cuando esté en reparación

e) Avisar al maquinista de cualquier anomalía que observe.

f) Barrer y quitar el polvo en los locales donde están montados los gasógenos.

Art. 12 Para las pequeñas reparaciones que se efectuen dentro de la Central y demás faenas propias de su especialidad hay un taller de herrería compuesto de un oficial mecánico y un ayudante que dependen del Jefe de máquinas.

Art. 13 El Grupo Eléctrico está dirigido por un jefe que tiene las siguientes obligaciones:

- a) Vigilar el buen funcionamiento de los ge-

neradores, moto-bombas, interruptores automáticos y Subcentrales de Transformación.

b) Instruir al personal del cuadro y a los obreros electricistas que estén bajo su dependencia.

c) Hacer las reparaciones de máquinas e instalaciones de cuadro que estén a su alcance.

d) Reparar los contadores que presenten averías.

e) Cumplimentar aquellas disposiciones especiales que reciba del Director.

f) Disponer los turnos del personal de modo que cada uno tenga un descanso semanal y otro anual de quince días.

Art. 14. Los electricistas de cuadro tendrán el mismo turno que el personal mecánico y estarán obligados:

a) A seguir atentamente las indicaciones de los aparatos de medida haciendo las anotaciones correspondientes en las hojas impresas diarias.

b) Indicar al maquinista el momento en que el servicio requiere el aumento o disminución de potencia a fin de que ponga en marcha o suprima la máquina que convenga.

c) Comunicar inmediatamente al jefe de la Red precisamente por escrito que entregará al maquinista para que lo haga seguir al domicilio de aquél las irregularidades que haya observado en los aparatos indicadores y que sean motivo de fenómenos de importancia en la Red.

d) Comunicar a su jefe los defectos que haya observado en el cuadro y cumplir las instrucciones que reciba del mismo.

e) No separarse del cuadro sin motivo justificado.

f) Advertir al electricista que lo releve de las irregularidades que haya podido apreciar durante su turno

Art. 15. Los obreros afectos al taller eléctrico tienen a su cargo la limpieza de las máquinas eléctricas y cuantos cometidos le señale su Jefe en relación con dicho material, el de los cuadros y el de las Subcentrales. Entrarán a trabajar a las ocho de la mañana, saldrán a las cinco de la tarde, disponiendo de una hora para las comidas, salvo anomalía descansarán los domingos.

RED

Art. 16. Este personal depende del Jefe de la Red, cuyas obligaciones son las siguientes:

a) Disponer el servicio diario de modo que todos disfruten un descanso semanal y otro anual de quince días; el día de descanso semanal será avisado el interesado el día anterior al de descanso.

b) Formular los vales de material necesarios para las operaciones a realizar cada día.

c) Vigilar su personal para que no se distraiga de las faenas encargadas.

d) Proponer las mejoras que deban hacerse en la Red y ordenar las que por su escasa cuantía o facilidad de ejecución no justifiquen la necesidad de consultar al Director.

e) Perseguir el fraude exitando el celo de su personal para el mejor cumplimiento de las instrucciones correspondientes.

f) Proponer al Director los premios o castigos a que se hagan acreedores.

g) Instruir a sus obreros sobre como deben realizarse las distintas operaciones y cuidar de que estas se hagan de acuerdo con sus enseñanzas.

h) Dirigir por sí propio aquellas funciones que por su mayor importancia lo requieran.

i) Acudir a la Central en caso de avería de importancia en la Red y tomar las medidas necesarias para su reparación inmediata.

Art. 17. Los electricistas primeros tendrán a su cargo la dirección y ejecución de los trabajos especiales que en cada caso les determine el Jefe de la Red, de acuerdo con las instrucciones recibidas del Ingeniero Director; y entre esos trabajos especiales atender a los tendidos aéreos y subterráneos.

Art. 18. Los electricistas segundos son Jefes de cuadrilla para los tendidos de líneas aéreas o subterráneas, y variaciones de importancia de las mismas, así como las reparaciones por causa de averías y tiene además a su cargo, la colocación y lectura de contadores, reconocer instalaciones, dar y retirar acometidas, perseguir los fraudes, hacer guardias y trabajar bajo la dirección de un electricista primero en lo que se le ordene.

Art. 19. Es obligación del Ayudante primero el dar y retirar acometidas, reparar las mismas, perseguir los fraudes, hacer guardias, tomar lectura de contadores, corregir las averías de la Red de escasa importancia y trabajar en lo que se le ordene bajo la dirección de un electricista primero o segundo.

Art. 20. Los Ayudantes segundos trabajan siempre bajo la dirección de un electricista primero o segundo, o formando pareja con Ayudante primero.

Art. 21. Los Peones hacen el trabajo de su clase que se les ordene.

Art. 22. El horario del trabajo del personal de la Red es de 8 a 12 y de 2 a 6 de la tarde, salvo los que hacen guardia de noche que trabajan cuatro horas de día y cuatro de noche.

Art. 23. El personal de la Red se atenderá en sus distintos cometidos a las siguientes instrucciones.

a) Líneas curvas; corren a cargo de una cuadrilla que se organiza según las circunstancias; y realizan las aperturas de hoyos, transportes de postes desde el lugar más próximo accesible a los carros o camiones, colocación de los postes y tendidos de líneas; cuando esta sea subterránea será de

su obligación la colocación del cable en la zanja y la realización de sus empalmes y bifurcaciones.

b) Entretenimiento de la Red. Consiste en la sustitución de los postes y aisladores rotos o defectuosos y la de los cables que hayan perdido su aislamiento o su resistencia mecánica, y siendo importantísimo el evitar las pérdidas de fluido por las derivaciones, están todos obligados a indicar la existencia de aisladores rotos o defectos de aislamiento de las líneas para su inmediata reparación.

c) Instalación de los contadores y sus cometidos. No se dará acometida a ninguna instalación sin orden expresa de la Administración por medio del parte diario correspondiente, y en la ejecución de este trabajo ha de presidir el mayor cuidado para que sea lo más difícil posible el fraude de fluido eléctrico; para esto se tendrá en cuenta que el contador debe colocarse siempre en la habitación de entrada, y el cable de acceso se llevará precisamente por la caja de escaleras, y de modo que al penetrar en el domicilio del abonado, lo haga ya en el interior de la caja que contiene el contador. Este cable será siempre concéntrico. El operario que dé una acometida está obligado a comunicarlo a la oficina el mismo día para su alta correspondiente.

d) Lectura de contadores. Es también de los servicios más importantes, y al realizarlos se observarán las siguientes instrucciones:

1.^a Se inspeccionará bien la caja que contiene el contador a fin de poder apreciar si se ha violentado aquella con intención de fraude.

2.^a Se hará encender una luz, para ver si marcha el contador, fijándose si lo hace hacia atrás o hacia adelante.

3.^a Se tomará la lectura, que se anotará también en la libreta que debe tener todo abonado, y si se observase una diferencia notable en más o en menos, con la del mes anterior, procurará informarse de si hubiese un motivo que lo justificase, dando cuenta al día siguiente al Jefe de la Red, de la novedad encontrada si a ello hubiere lugar.

4.^a Si sorprendiese la existencia de un puente o de algún otro dispositivo para defraudar a la Empresa, lo comunicará así al abonado, añadiéndole que en su vista va a proceder a privarle de fluido con arreglo a la cláusula 10.^a del contrato, y que puede citar a un testigo, si así lo desea para que compruebe la justificación de la medida tomada, observando que el contador no anda, a pesar de tener las luces encendidas, y que se pondrá a funcionar tan pronto se suprima la causa que se lo impide.

5.^a Si notase la falta de algún precinto, pero los demás estuviesen en regla hará presente la responsabilidad en que incurre el abonado, que incluso puede llegar a verse privado de fluido. De esto dará cuenta a la oficina donde harán la anotación en el Registro correspondiente, y lo comunicará si

es o no reincidente, para en caso afirmativo ponerlo en conocimiento del jefe de la Red.

e) Reparaciones a domicilio.—Este servicio lo presta el personal que hace las guardias. Hay guardias de día y de noche. El servicio de día se toma desde la Central de 8 a 12 y de 2 a 6 de la tarde, y el de la noche, se recibe desde la Central y desde las Casetas de la Brecha y Otero.

Las guardias de noche terminan a las 23 las de la Brecha y Otero y a 1 la de la Central. Es de gran importancia la buena realización de este servicio, porque es el que acredita mayormente, cerca del abonado la atención que a la Empresa le merece. Ha de procurarse por tanto, que no queden avisos de un día para otro, a no ser que no disponga el electricista de guardia de los medios necesarios, en cuyo caso lo explicará así al abonado y lo apuntará en el parte de para que se haga al día siguiente. Al hacer la reparación ha de fijarse en la causa de la avería, para deducir si fué debido a un accidente fortuito o radical en defecto de la instalación, de la cometida, o de la Red, en cualquiera de cuyos últimos casos, lo comunicará al Jefe de la Red.

El electricista de guardia que practique un aviso, inspeccionará, de paso el contador, para ver si está parado, le falta el precinto o tiene cualquier otra anomalía, la que comunicará al Jefe de la Red, sin tomar por su parte medida alguna.

f) Alumbrado público.—El encendido y apagado de este, es misión de un obrero, quien tiene también la obligación de dar nota diaria a la hora del reparto del trabajo, de las luces que no arden, tanto de aquellas que él enciende y apaga como de las que lo hacen por interruptor automático, para lo cual, recorrerá diariamente las que pertenecen al pueblo, y en días alternados, las de las Barriadas del campo.

Los operarios que den cometidas a nuevas luces del alumbrado público están obligado a comunicarlo a la oficina; inmediatamente de ejecutadas aquellas.

Art. 24 En caso de avería de importancia en la Red, acudirán a la Central todos los obreros de la Sección de Red; cualquiera que sea la hora en que tengan conocimiento de ello, aunque le correspondiese el turno de descanso e inclusive los días feriados, pues todos han de tener muy pre-

sente que el alumbrado es un servicio público de la mayor trascendencia, y esto obliga a prestarle la atención máxima y a estar siempre dispuesto a rendirle el esfuerzo necesario, a fin de que las interrupciones, cuando las haya, tengan la menor duración posible.

DE LAS FALTAS Y SUS CASTIGOS.

Art. 25. Son faltas leves, el llegar retrasado a su obligación, la discusión en el trabajo sin llegar a la reyerta, la falta de celo en el desempeño del cometido que le está asignado, cuando esto no acarree consecuencia grave, la falta de compostura en el trato con los abonados, y otras análogas. Se castigarán con amonestación.

Art. 26 Son faltas graves: la reincidencia en las faltas leves; el descuido en sus obligaciones que acarree una consecuencia grave; la falta de respeto con sus Superiores que signifiquen estado de rebeldía, el dejar incumplidos los avisos sin causa justificada; la instalación defectuosa de las cometidas y contadores; el presentarse embriagado al trabajo; el dejar de comunicar las acometidas realizadas; el abandonar el trabajo antes de la hora; el no acudir a la Central en los casos de avería y otras de análoga importancia.

Estas faltas se castigarán con suspensión de empleo y sueldo por tiempo de uno a treinta días, según la importancia de la misma, consecuencia que haya ocasionado o reincidencia en las mismas.

Art. 27. Son causa de despido de la Empresa.—Las faltas de respeto con el Consejo de Administración, el Administrador o Director Técnico: la compliidad en los fraudes de los abonados, las reyertas de carácter grave dentro del trabajo, los hurtos del material propiedad de la Empresa, la falta de asistencia al trabajo sin causa justificada, el ocasionar daño intencionadamente al material de la Sociedad, la frecuencia en las faltas graves y otras de impotencia análoga.

Ceuta 19 de Enero de 1934.

V.º B.º

El Presidente,
Francisco Bocanegra.

El Secretario,
Rafael Cerezo.

Boletín Oficial de Ceuta

TARIFA PROVISIONAL

Anuncios no oficiales, cincuenta céntimos
de peseta por línea e inserción.

SUSCRIPCION

Un mes: DOS pesetas.